



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-1223-TRA-PI

Solicitud de Renovación de marca de fábrica “TRAV-LER”

SUNSTAR SUISSE S.A , apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 49030)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 222-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO· San José, Costa Rica, a las ocho horas cincuenta minutos del ocho de marzo de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos setenta y nueve novecientos sesenta, en su calidad de apoderada Especial de la empresa **SUNSTAR SUISSE S.A** , sociedad constituida y existente bajo las leyes de Suiza, en contra de la resolución dictada a las diecisiete horas, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y un segundos del siete de setiembre de dos mil nueve por el Registro de la Propiedad Industrial.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintinueve de junio de dos mil seis, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su calidad de apoderada Especial de la empresa **SUNSTAR SUISSE S.A**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Victoria House Route de la Pierre 22, 1024 Ecublens, solicita la renovación de la marca “**TRAV-LER**”, en clase 21 internacional, para proteger y distinguir: “Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; peines y esponjas; cepillos(con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos;material de



limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, no comprendidas en otras clases” .

SEGUNDO. Que mediante prevención de las doce horas, con doce minutos, cincuenta y cinco segundos del diez de agosto de dos mil nueve, debidamente notificada el catorce de agosto de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial previene a la solicitante que debe aportar un poder con fecha anterior a la presentación de la solicitud, ya que el aportado presenta fecha posterior, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud con el correspondiente archivo de las diligencias.

TERCERO. Que mediante escrito presentado con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, el licenciado Manuel Peralta Volio apoderado especial de la empresa **SUNSTAR SUISSE S.A** manifiesta que la sustitución del poder especial administrativo número ciento cincuenta y nueve anta la notaria Cruz María Calvo Cuadra, se presentó en escrito de fecha 12 de julio de 2006, pero que la fecha de otorgamiento del poder es 28 de marzo de 2006, anterior a la fecha de solicitud de renovación.

CUARTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diecisiete horas, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y un segundos del siete de setiembre de dos mil nueve por el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió:” (...) **I. Declarar la inadmisibilidad del documento de referencia II. Ordenar el archivo del Expediente Administrativo correspondiente...**”

QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de setiembre de dos mil nueve, la licenciada **Marianella Arias Chacón** presenta recurso de apelación en nombre de su representada.



SEXO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:

1. Que la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las doce horas, con doce minutos, cincuenta y cinco segundos del diez de agosto de dos mil nueve, fue debidamente notificada a la solicitante al lugar señalado. (Ver folio 06 del expediente)

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, con doce minutos, cincuenta y cinco segundos del diez de agosto de dos mil nueve, previene a la solicitante que debe aportar un poder con fecha anterior a la presentación de la solicitud, ya que el aportado presenta fecha posterior, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud con el correspondiente archivo de las diligencias.

Dicha resolución fue notificada el catorce de agosto de dos mil nueve, al lugar señalado al efecto, según consta a folio 06 del expediente, no obstante el licenciado Manuel Peralta Volio



apoderado especial de la empresa **SUNSTAR SUISSE S.A** manifiesta que la sustitución del poder especial administrativo número ciento cincuenta y nueve ante la notaria Cruz María Calvo Cuadra, se presentó en escrito de fecha 12 de julio de 2006, pero que la fecha de otorgamiento del poder es 28 de marzo de 2006, anterior a la fecha de solicitud de renovación y ratifica todas las actuaciones hechas a nombre de su representada. Sin embargo, estima este Tribunal que la resolución recurrida se encuentra conforme a derecho, toda vez que la solicitante no cumplió con la prevención de marras. Nótese que la advertencia se fundamenta en el hecho de que el poder aportado es de fecha posterior a la solicitud, la cual se presentó el día veintinueve de junio de dos mil seis y el documento fue otorgado el seis de julio de dos mil seis, por tanto no son de recibo los alegatos de la recurrente, por cuanto si bien el poder al licenciado Peralta Volio es anterior a la fecha de presentación de la solicitud, quien presentó la solicitud fue la licenciada Marianella Arias, cuyo poder sustituido es posterior a la presentación, de lo cual se colige que estamos en presencia de una falta de capacidad procesal para actuar, lo que resulta ser una causal conforme a la ley para disponer el abandono y archivo del expediente, toda vez que el solicitante no aportó el poder o certificación de personería que permitiera demostrar su mandato requerido para actuar, pese a que en primera instancia se le brindó la oportunidad procesal para hacerlo.

Con relación a la prevención del caso que nos ocupa, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (**Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27° edición, Editorial Heliasta, 2001, p. 398**); por lo que la no subsanación, parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se considera abandonada la solicitud.



De tal forma que, si a partir de la debida notificación, el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del trámite registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

En el presente caso, aunque el licenciado Manuel Peralta Volio representaba a la sociedad solicitante desde el 28 de marzo del 2006, la realidad es que no fue el licenciado Peralta Volio, quien solicitó la inscripción sino la licenciada Marianella Arias Chacón, diciéndose apoderada de la empresa **SUNSTAR SUISSE S.A** correspondiéndole por ende a esta última demostrar su dicho. La ratificación que da el primero tampoco es de recibo por no tratarse de una gestoría.

CUARTO SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un Órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por licenciada **Marianella Arias Chacón**, apoderada especial de la empresa **SUNSTAR SUISSE S. A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y un segundos del siete de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de mayo de 2009, se da por agotada la vía administrativa), se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por licenciada **Marianella Arias Chacón**, apoderada Especial de la empresa **SUNSTAR SUISSE S.A** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y un segundos del siete de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

MSc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09